

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-038/2018.

APELANTES: ALICIA MARÍA MALAGÓN ÁVALOS Y MARÍA DE LOURDES MONDRAGÓN MATA, EN CUANTO REPRESENTANTES, PROPIETARIA Y SUPLENTE, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JAIME AGUIRRE DE LA PAZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión correspondiente de treinta de junio de dos mil dieciocho¹, resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por Alicia María Malagón Ávalos y María de Lourdes Mondragón Mata, en cuanto representantes propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, en contra del acuerdo emitido el once de junio, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán², en el que se desechó el escrito de denuncia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-81/2018³.

¹ Las fechas que se citen con posterioridad corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión expresa.

² En lo subsecuente *IEM*.

³ Expediente que corresponde al índice de la autoridad administrativa electoral local.

I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por las recurrentes en su pliego impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2. **Precampaña y campaña.** El periodo de precampañas inició el trece de enero y terminó el once de febrero; en tanto que el periodo de campañas se llevó a cabo desde el catorce de mayo y concluyó el veintisiete de junio, como se desprende del calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018⁴.

3. **Escrito de denuncia.** El uno de junio, ante el Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, las ahora disidentes acudieron en su calidad de representantes propietaria y suplente del Partido Verde Ecologista de México, a interponer denuncia en contra de Judith Acevedo Martínez, candidata a presidente municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, por la coalición de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como en contra de Erandi Quintero Márquez, candidata del Partido Acción Nacional para diputada local por el distrito 06, con sede en esa misma municipalidad; respecto de diversos hechos que consideraron ser violatorios a

⁴ Cronología que se advierte de la publicación de dicho calendario en la página web del Instituto Electoral de Michoacán, en la dirección: http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf. Lo que se invoca como hecho notorio, al tenor de lo que dispone el numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la Entidad; habida cuenta del criterio jurisprudencial que se contiene en la tesis XX.2o. J/24, tomo XXIX, enero de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del rubro: *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."*

la normatividad en materia de propaganda político-electoral (páginas 28 a 34).

4. Acuerdo impugnado. El once siguiente, el Secretario Ejecutivo del *IEM* emitió acuerdo por el que desechó la queja señalada en el párrafo anterior, basándose en que las denunciantes omitieron aportar medios de prueba y que, por tal motivo, incumplieron con el requisito previsto por el artículo 257, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán⁵ (páginas 33 y 34).

5. Notificación del acuerdo impugnado. El diecinueve de junio, mediante cédula se notificó personalmente el acuerdo impugnado, en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, a cargo del Secretario del Comité Distrital del *IEM* en Zamora, Michoacán (páginas 36 y 37).

II. TRÁMITE

6. Recurso de Apelación. Inconformes con la determinación anterior, el veintitrés de junio, las ahora apelantes interpusieron el presente medio de impugnación, en dos tantos, ante el Consejo Distrital Electoral de aquella misma ciudad (páginas 6 a 18).

7. Aviso de recepción. El veinticuatro posterior, en términos del oficio IEM-SE-3451/2018, el Secretario Ejecutivo del *IEM* informó a este órgano jurisdiccional, vía correo electrónico, de la recepción del citado recurso (página 1).

⁵ A la postre *Código Electoral*.

8. Integración, registro y publicitación. Mediante proveído de veintisiete de junio, la autoridad precitada tuvo por recibido el medio impugnativo, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo con la clave IEM-RA-33/2018; lo hizo del conocimiento público a través de la cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto, por el término de setenta y dos horas, periodo durante el que no compareció tercero interesado alguno (páginas 19 a 26).

9. Recepción del recurso. El veintiocho de ese mismo mes en cita, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-3497/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, al cual adjuntó el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación y rindió el informe circunstanciado (páginas 24 a 26).

10. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el asunto en estudio en el libro de gobierno, con la clave **TEEM-RAP-038/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁶; lo anterior, mediante oficio TEEM-SGA-1855/2018 (fojas 38 y 39).

11. Radicación. En proveído de veintinueve de junio, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, y radicó el expediente (fojas 40 y 41).

12. Admisión. Por auto de treinta de junio, se admitió a trámite el recurso de apelación (página 42).

⁶ En lo subsecuente *Ley de Justicia* o *Ley Adjetiva*.

13. Cierre de instrucción. En la fecha citada en el párrafo anterior, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado e integrado, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para emitir sentencia (página 49).

III. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 5, 51, fracción I y 52, de la *Ley Adjetiva*, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, en ejercicio de sus atribuciones; en el que desechó la denuncia presentada por las actoras.

15. Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia J.4.P 001/08, del Pleno de este Tribunal Electoral Local, localizable bajo el rubro: ***“ACTOS EMITIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SON SUCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN.”***⁷

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

16. En el presente caso no se hace valer causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este Tribunal

⁷ Consultable en la página web oficial, bajo la siguiente dirección electrónica:
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_555b6160318a9.pdf

advierte de oficio alguna de ellas.

V. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

17. El recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los numerales 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53 de la *Ley de Justicia*, como enseguida se precisa:

18. Oportunidad. El acuerdo recurrido se emitió el once de junio, notificado personalmente hasta el diecinueve siguiente⁸, mientras que la demanda que dio origen a este medio de impugnación se presentó el veintitrés de ese mismo mes; por lo que al realizar el cómputo de los cuatro días, resulta oportuno al haberse promovido dentro del lapso que establece el diverso arábigo 9 de la citada *Ley Adjetiva*.

19. Forma. El recurso se presentó por escrito ante el Comité Distrital Electoral de Zamora, Michoacán; constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se señaló a la persona autorizada para recibir notificaciones personales y se identifica tanto el acto apelado como a la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto les causa la resolución reclamada, los preceptos presuntamente violados y aportaron las pruebas que consideraron pertinentes.

20. Legitimación. Se encuentra satisfecha, toda vez que las apelantes, ostentándose como respectivas representantes propietaria y suplente del Partido Verde Ecologista de México, acuden a combatir el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo

⁸ Fecha que se toma como de conocimiento del acto impugnado, para efecto del cómputo del plazo en la interposición del medio de impugnación.

del IEM, en el que desechó la queja presentada por ellas mismas, dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-81/2018; lo que les dota de legitimidad para interponer este medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la *Ley de Justicia*; sin que obste a lo anterior, el hecho de que la responsable en su informe circunstanciado refiera que las denunciadas no acreditaron dicha representación al interponer su denuncia, toda vez que dicho requisito no les es exigible, al tratarse de un dato susceptible de conocimiento y constatación directa en los registros de la propia autoridad administrativa.

21. Determinación que tiene sustento en la jurisprudencia XXXIV/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69, localizable bajo el rubro: ***“PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”***

22. Interés jurídico. Se justifica en atención a que, de subsistir el acuerdo reclamado, prevalecería la obstaculización de acceso a la jurisdicción del Estado, al denegárseles su pretensión de denunciar ante el órgano público local electoral, los diversos hechos que estiman ser violatorios a la normatividad en materia de propaganda político-electoral.

23. Se considera de este modo, en función a que con entera independencia de la calificación que le depare a los agravios que

⁹ En adelante *Sala Superior*.

aquí se expresan, el objeto de las apelantes es claro, pues buscan impedir que su denuncia sea desestimada, ante la probable existencia de una conducta que consideran pudiera atentar contra el principio constitucional de equidad en la contienda; máxime que el partido político que representan tiene interés para impugnar, por estar facultado para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias.

24. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, localizable en la página 39, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

25. Definitividad. Se tiene por cumplido este elemento, porque en la *Ley de Justicia* no se encuentra previsto otro medio de impugnación a través del que pudiera ser modificado o revocado el acuerdo que ahora se recurre.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

26. Agravios. Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por las apelantes, en virtud de que el contenido de cada escrito -por cierto ambos totalmente idénticos en su contenido- son del conocimiento pleno de este órgano jurisdiccional, de las propias impetrantes por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable, por haberse interpuesto e integrado ante ella misma este medio de impugnación.

27. En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”¹⁰.

28. De dicho dispositivo se conoce la obligación que tiene todo órgano de Estado, como lo es este Tribunal Electoral, de respetar el medio ambiente; en tanto que es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos; por lo que mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

29. Esto conlleva a que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

30. Además, un principio contenido en el precepto 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*¹², el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse

¹⁰ Énfasis añadido.

¹¹**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. II ~ **nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

¹²El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

31. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, ya que estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

32. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2^a.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

33. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

34. El motivo de disenso, en síntesis, es:

1) Que el acuerdo impugnado violenta lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues carece de exhaustividad, además de violentar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, porque:

1.1. El Secretario Ejecutivo del *IEM*, omitió analizar y valorar las pruebas aportadas a su escrito de denuncia, especialmente la certificación levantada por el Notario Público número 53 en el Estado, con ejercicio y residencia en Zamora, Michoacán, donde obran diversas fotografías relacionadas a las conductas denunciadas; y,

1.2. Que no se mencionó lo relativo a los diversos hechos denunciados en contra de Erandi Quintero Márquez, candidata a presidenta municipal de aquella misma demarcación; sino únicamente respecto a Judith Acevedo Martínez, candidata a diputada local.

35. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio de los agravios, a manera de introducción, cabe plasmar lo siguiente:

36. La garantía constitucional de tutela judicial efectiva. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

37. Principio de exhaustividad. Este principio comprende la modalidad de justicia completa, que impone a las autoridades la obligación de resolver todos los procedimientos administrativos o

jurisdiccionales que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que la resolución o fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

38. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

39. Ello, porque el vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. Este significado, de manera concreta guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que la autoridad no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna y, en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

40. Sobre el tema, es aplicable la jurisprudencia número 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista de dicha superioridad, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

41. Estudio de los agravios. El único agravio esgrimido, es **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

42. En efecto, se afirma lo anterior porque del proveído que se combate se desprende que el argumento toral de la autoridad para desechar la denuncia, obedeció a que la parte denunciante omitió cumplir con el requisito probatorio, sin que el funcionario responsable se haya pronunciado sobre las pruebas aportadas, ni con respecto a las dos personas denunciadas.

43. Datos de prueba que si bien no fueron todos expresamente ofrecidos por las denunciantes en el capítulo respectivo de su escrito inicial, ello no constituye obstáculo para que la autoridad administrativa emprendiera un análisis integral del pliego de denuncia y considerara una prueba técnica incorporada en los hechos de la denuncia (fotografía impresa), como parte de los medios de convicción aportados y exhibidos o, incluso, requerir de su exhibición por separado; ya que el estudio de un escrito de demanda o denuncia debe hacerse en su integridad, como un todo, para con ello extraer eficazmente la verdadera intención o causa de pedir.

44. Se invoca por analogía la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia Civil, Tesis: XVII.2o.C.T. J/6, visible en la página:

1265, de rubro **“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.”**

45. Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que las denunciantes señalaron en el apartado respectivo de su pliego inicial que ofrecían una prueba documental pública, consistente en la certificación número 614, levantada por el Notario Público número 53, el Licenciado Efrén Contreras Gaytán, con ejercicio en la ciudad de Zamora, Michoacán.

46. Respecto de esta actuación notarial, el funcionario responsable niega tener conocimiento, al expresar en su informe circunstanciado que nunca obró visible dentro de las constancias de autos; sin embargo, del propio escrito postulatorio, se advierte que fue asentada razón sucinta de su recepción, al momento de presentarse la queja ante el personal adscrito al Comité Distrital Electoral de aquella ciudad, tal como se advierte de la anotación manuscrita que aparece visible en el margen superior derecho de la primer página de la denuncia; razón suficiente para que la responsable se pronunciara sobre este aspecto, ya que por una parte las quejas hacen referencia a esa documental en su denuncia y, por otra, en la anotación de mérito se hace alusión a ella.

47. Estas dos razones permiten justificar lo **fundado** del agravio, relativo a la falta exhaustividad en el acuerdo impugnado, ya que al margen de la potestad que tiene la autoridad administrativa para desechar la denuncia, previo a esa determinación, se encontraba obligada a examinar el contexto íntegro de la denuncia, con base al indicio de prueba plasmado en su propia redacción (imagen fotográfica), además de pronunciarse sobre las circunstancias narradas por las

denunciantes y, sobre todo, requerir al órgano receptor sobre el destino dado a la documental pública de la que se dejó constancia de su presentación.

48. Esto sin contar también la facultad del Secretario Ejecutivo del *IEM* de poder prevenir a las denunciante para que, de contar con otros elementos de prueba a su alcance, los exhibieran, de conformidad con lo que dispone el numeral 241 del Código Electoral o, en su caso, realizar las diligencias preliminares de investigación con base en esos datos

49. Tal atribución debe entenderse como la posibilidad de la autoridad administrativa para llevar a cabo diligencias sobre las bases probatorias previamente ofrecidas por las denunciante, cuando -a guisa de ejemplo- se consideren situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas y, en tal virtud, las diligencias resulten indispensables para el debido conocimiento de los hechos denunciados, sin que ello implique de algún modo suplir la deficiencia de las pruebas, en atención a que existe constancia de que dicho documento fue recibido por el Comité de aquel Distrito Electoral, sin conocer las razones por las que dejó de glosarse al expediente respectivo.

50. Igual determinación ha sido adoptada por la *Sala Superior*, al resolver los expedientes SUP-JRC-67/2017 y SUP-REP-95/2018, donde se ha establecido, en lo conducente, que en los procedimientos administrativos sancionados, es al denunciante a quien incumbe -aunque sea de manera indiciaria-, demostrar los hechos en los que basa su denuncia, pero debe encontrar un justo balance con las actuaciones que, de oficio, corren a cargo de la autoridad.

51. Añadió que es al órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, el que cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos por los medios legales; y, por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo al Tribunal competente, para que éste resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer, facultad que debe ejercerse conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

52. Lo que además encuentra amparo en la jurisprudencia 62/2002, emitida por esa misma Superioridad, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”**

53. De ese modo, debe concluirse que como parte medular del procedimiento administrativo, la determinación en torno a la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador también revela la necesidad de ceñirse a esos principios básicos; de ahí que pueda afirmarse que **para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja**, es pertinente considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de dar curso **o servir de base para la investigación de una conducta que se dice, transgrede a la ley electoral.**

54. De igual manera, la misma *Sala Superior*, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-14/2009 determinó que **para verificar la existencia de la**

infracción y la responsabilidad de la parte denunciada, puede ser necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio, como pudieran ser la prevención al denunciante, requerimientos a autoridades o terceros, o la valoración de pruebas aportadas o recabadas oficiosamente por la autoridad.

55. Por tanto, la finalidad de la facultad investigadora que, en este caso asiste al Secretario Ejecutivo del *IEM*, consiste en que se pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a las denunciadas, para con ello poder cumplir eficazmente con el principio de exhaustividad ante cualquier determinación que se emita al respecto, como parte del principio constitucional de completitud en la impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

56. Esto es así, porque el funcionario se limitó a señalar que el escrito de denuncia no reunía el requisito de ofrecer y exhibir los medios de prueba, como lo exigen los artículos 257, párrafo primero, inciso e), y párrafo tercero, inciso a), del *Código Electoral*.

57. Sin embargo, se insiste, esta autoridad jurisdiccional considera que, contrario a lo sostenido por el órgano administrativo, del escrito de denuncia, así como de la prueba incorporada por las denunciantes (fotografía impresa), se cuenta con elementos mínimos a partir de los cuales se podría desprender la existencia de los materiales denunciados; máxime, que no hubo pronunciamiento en torno a la certificación notarial exhibida por las denunciantes y de la que existe constancia de su

recepción, sin haber mediado requerimiento previo sobre el destino que se le dio a dicho documento.

58. En tales condiciones, la responsable debió, antes de desechar, ocuparse de estos aspectos omitidos y, en su caso, llevar a cabo una investigación preliminar, a efecto de estar en posibilidad de identificar a las eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma; sin que tal situación obligue necesariamente a la autoridad a dictar la admisión del procedimiento, si de las diligencias realizadas no se obtuvieran indicios suficientes para identificar y localizar a los sujetos responsables.

59. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 45/2016, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.

60. De lo expuesto, se reitera declarar fundado el agravio esgrimido, ante la falta de exhaustividad al emitir el acuerdo impugnado.

VII. EFECTOS

61. Consecuentemente, lo que procede es revocar el acto combatido y, por tanto, se ordena al Secretario Ejecutivo del IEM, para que, de inmediato, en uso de sus atribuciones realice un nuevo estudio integral de escrito de denuncia, con base en las circunstancias narradas y la prueba técnica que obra inserta en el capítulo de hechos, además de indagar sobre el destino que se le dio a la certificación notarial exhibida por las denunciantes y, en su caso, ordene las diligencias de investigación pertinentes

a partir de los elementos que obren en el expediente.

62. Hecho lo anterior, se proceda a emitir un nuevo acuerdo en el que funde y motive su decisión.

63. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual desecha la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el expediente IEM-PES-81/2018.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que, de inmediato, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de este fallo.

TERCERO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, remitiendo las constancias correspondientes que lo justifiquen.

NOTIFÍQUESE; personalmente a las actoras; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y

firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página que antecede y la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-038/2018**; la cual consta de veintiún páginas, incluida la presente. **Conste.**